

más



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCION S.A.
DEMANDADOS	RCA CONFECIONES S.A.S
RADICADO	05001 41 05 004 2012 00476 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.** en contra de **RCA CONFECIONES S.A.S** el Despacho se constituyó en audiencia pública, con el fin de realizar la señalada para la fecha.

La suscrita juez declara abierto el acto y en presencia de los asistentes procedió a dictar lo correspondiente.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. promueve acción ejecutiva en contra de RCA CONFECIONES S.A.S, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el la fecha del requerimiento y los intereses de mora que se causen a partir del requerimiento pre jurídico y hasta el pago en su totalidad.

Fue así como mediante auto proferido el 17 de enero de 2019 se resolvió: *PRIMERO.- LIBAR MANDAMIENTO DE APGO por la vía ejecutiva laboral en contra de al sociedad RAC CONFECIONES S.A.S con número de NIT 900.936.985, y a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.S NIT 800.138.188-1, para*

que en el término de cinco (59 días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE (\$3.788.819,00) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.
- b) Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/L /(\$746.700,00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.
- c) Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo, es decir, desde el 7 de abril de 2018 y hasta que se sura el pago real y efectivo de la obligación.

Una vez efectuados los trámites de notificación a la parte ejecutada, esta, dentro del término otorgado y representada por curador Ad-litem designado, propuso como medio de defensa las excepciones de **CARENCIA DE TÍTULO PARA COBRO, CARENCIA DE REQUERIMIENTOS Y COMUNICACIONES DE MORA Y NOTIFICACIONES EN DEBIDA FORMA, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN RESPECTO DE LA CAUSA QUE SE ADUCE PARA CREAR EL TÍTULO Y PRESCRIPCIÓN.**

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar un análisis sobre la procedencia de la excepción propuesta.

CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, otorgó a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores, y a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado 13 que para el efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características. Dicha facultad se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 2º y 5º determina lo siguiente:

ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del

régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Frente a las excepciones denominadas **CARENCIA DE TÍTULO PARA COBRO**, y **CARENCIA DE REQUERIMIENTOS Y COMUNICACIONES DE MORA Y NOTIFICACIONES EN DEBIDA FORMA, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN RESPECTO DE LA CAUSA QUE SE ADUCE PARA CREAR EL TÍTULO** el Despacho advierte que tales excepciones atacan directamente la constitución del título ejecutivo. Al respecto, se tiene que el inciso 2, del artículo 430 del Código General del Proceso, indica explícitamente:

«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»

Por lo anterior, y como el término del artículo 318 ibídem, ya culminó, el Despacho no se pronunciará sobre tales excepciones.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, CONSIDERACIONES.

La parte ejecutada la propone frente a los periodos que hayan sido afectados por tal disposición al momento de presentación de la demanda. Por su parte, la ejecutada alega que

La figura de la prescripción en materia de Seguridad Social, específicamente en cuanto a los aportes por pensión obligatoria no existe. Sería desconocer el marco y naturaleza jurídica de los aportes al Sistema General de Pensiones, su protección normativa, constitucional y jurisprudencial

Y fundamenta su argumentación en las sentencias T-774 de 2015, T-410 de 2014, C-624 de 2003 entre otras, de la Corte Constitucional, así como en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 09 de febrero de 2016 - SL1272-2016, en la que se señala que

Al respecto, el Despacho considera que, si bien tanto la Corte Constitucional como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia son unánimes en aceptar que el derecho a la pensión en sí mismo considerado es "vitalicio" y por lo mismo "imprescriptible" para el trabajador, también han dejado suficientemente claro que tal calidad no se traslada a los efectos económicos del derecho y por eso las mesadas pensionales prescriben tres años después de hacerse exigibles. Si ello es así, esto es, si los efectos económicos que se derivan de la pensión, son susceptibles de prescripción, entiende el Despacho que la acción para el cobro coactivo de los aportes pensionales tiene la misma vocación, dado que el aporte o cotización tiene un evidente carácter económico y por lo tanto susceptible de prescripción. Si así no fuera, no se entendería entonces las razones por las cuales el legislador y el ejecutivo una y otra vez, en forma reiterativa, han conferido a las entidades administradoras de pensiones un sinnúmero de facultades de fiscalización, de control, acciones precoactivas y coactivas a efectos de hacer efectivo el pago de los aportes por parte del empleador moroso, como se vio en la jurisprudencia y las normas transcritas líneas atrás. Incluso se fijaron términos con los cuales cuenta la administradora para verificar no solo si se pagó el aporte en tiempo sino, además, si se hizo en el monto adecuado. Así quedó plasmado en el artículo 8º del Decreto 1160 de 1994

Artículo 8º del Decreto 1160 de 1994.- Verificación. Dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la consignación de las cotizaciones, las

administradoras deberán verificar si se incluye la información relacionada con la cuenta de control retenciones contingentes por retiro de saldos y la conformidad de los datos incluidos en las planillas de consignación, en especial, si los valores aportados se ajustan a las exigencias de ley. Así mismo, deberán comparar si los valores a que hacen referencia las planillas coinciden con los efectivamente consignados o registrados. Si no se presentan inconsistencias, las sumas correspondientes con sus rendimientos deberán ser inmediatamente abonadas al respectivo fondo de reparto o cuenta de capitalización individual, según corresponda. Cuando se presenten diferencias, las mismas deberán ser comunicadas a los depositantes dentro de los cinco (5) días siguientes a su determinación, a efectos de que procedan a aclararlas en un plazo no superior a quince (15) días, contados a partir de la respectiva comunicación. Mientras tanto, las sumas respecto de las cuales existan diferencias permanecerán en una cuenta especial constituida para el efecto. Tratándose de sociedades administradoras de fondos de pensiones, las sumas se consignarán en una cuenta transitoria de capitalización del fondo (...)”.

De la norma anterior y de las demás a que se ha hecho referencia, se infiere meridianamente que la intención del legislador no era precisamente la de dejar al querer de las entidades administradoras de pensiones la fecha para la cual tuvieran a bien, ejercer la acción ejecutiva, porque ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones y la misma pensión del trabajador.

Aunado a ello, en la ley 383 de 1997, en el artículo 54, modificado por el artículo 99 de la ley 633 de 2000, se estableció que las entidades administradoras de los distintos riesgos que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, independientemente de su carácter público o privado, tendrán la responsabilidad, conjuntamente con la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de ejercer las tareas de control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de los aportes que financian dicho Sistema, y a renglón seguido consagró que para el ejercicio de ese control gozarían de las facultades de fiscalización que establece el Libro V del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto ellas resulten compatibles con el ejercicio de tales atribuciones. Al remitirnos al Libro V del Estatuto Tributario, encontramos el artículo 817 que establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en 5 años. Sin embargo, el inciso segundo del artículo 99 de la ley 633 de 2000, que, a su vez, modificó el artículo 54 de la ley 383 de 1997, se declaró inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-992 de 2001, no precisamente por el tema de la prescripción sino porque:

Se confía a entidades particulares que prestan un servicio público, el ejercicio de una función pública de control, sin que la ley determine de manera precisa el ámbito de esa competencia, la cual por otra parte implica una intervención en el ámbito de reserva de los papeles privados garantizado por la Constitución.

En lo que interesa a este asunto, la norma citada quedó, entonces, de la siguiente manera:

ARTICULO 54. NORMAS APLICABLES AL CONTROL DEL PAGO DE APORTES PARAFISCALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL. Las entidades administradoras de los distintos riesgos que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral establecido por la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1994, independientemente de su carácter público o privado, tendrán la responsabilidad, conjuntamente con la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de ejercer las tareas de control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de los aportes que financian dicho Sistema.

~~*Para el ejercicio de las tareas de control que aquí se establecen, las mencionadas entidades gozarán de las facultades de fiscalización que establece el Libro V del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto ellas resulten compatibles con el ejercicio de tales atribuciones. El Gobierno Nacional, al reglamentar la presente disposición, deberá armonizar las normas del Libro V del Estatuto Tributario Nacional con las 18 características que tienen los distintos Subsistemas que integran el Sistema de Seguridad Social Integral; la naturaleza de parafiscales que tienen los aportes que financian dicho Sistema y la naturaleza jurídica y capacidad operativa de las entidades que administran tales aportes.*~~

~~*En todo caso, en ejercicio de las tareas de control, las entidades administradoras podrán verificar la exactitud y consistencia de la información contenida en las declaraciones de autoliquidación de aportes al Sistema que hayan recibido; solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios la información que estimen conveniente para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones para con el Sistema, al igual que solicitar de aquéllos y éstos las explicaciones sobre las inconsistencias en la información relativa a sus aportes a los distintos riesgos que haya sido detectada a través del Registro Único de Aportantes a que alude el inciso final del presente artículo. En ningún caso las entidades administradoras podrán modificar unilateralmente tales declaraciones, salvo que se trate de simples errores aritméticos o del período de cotización en salud. (Lo subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-992 de 2001*~~

En ese orden de ideas, no había en el legislador la menor intención de establecer una acción de cobro de los aportes de carácter imprescriptible, sino de que la misma se ejerza en tiempo, al punto que incluso en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, se advierte que tales acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora,

Ahora bien, no habiendo por el momento una norma expresa que regule el término para el ejercicio de dicha acción ante la justicia ordinaria laboral, basta

remitirse al artículo 151 del Código Procesal Laboral para establecer que todas las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años –salvo en el caso de prescripciones especiales-, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, o, como lo precisó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde que cada parte de la relación está en posibilidad legal o contractual de solicitarle a la otra el reconocimiento y pago de la acreencia o de pretenderlo ante la justicia.

Dentro de esas acciones de que habla la norma se encuentra la acción ejecutiva (artículo 100 ídem), misma que en materia laboral se ejerce para el cobro de toda obligación originada en una relación de trabajo, dentro de las cuales encaja perfectamente el cobro de aportes pensionales a sabiendas de que la obligación de cotizar al sistema de seguridad social en pensiones para los empleadores por sus trabajadores, tiene precisamente su génesis en un contrato de trabajo y como tal se guía por las reglas propias de esa relación jurídica.

En ese orden de ideas, y conforme la exposición planteada, **el Despacho concluye que, si bien los efectos negativos derivados de la injustificada demora de las AFP en cobrar los aportes insolutos, no pueden ser trasladados a los trabajadores; el beneficio económico que genera el dejar transcurrir años y años de intereses moratorios a la tasa máxima certificada, tampoco puede beneficiar al Fondo de pensiones**, ni imponerse de forma tan descarada, al empleador moroso, pues ello llevaría al absurdo de admitir que una administradora del sistema, pueda estratégicamente dejar acumular diez o más años si lo desea, de intereses moratorios sobre aportes insolutos, para luego cobrar al empleador una cifra ridículamente más alta que la que debía pagar en principio.

CASO CONCRETO.

En el caso concreto, se tiene que los aportes en mora cobrados y librados en mandamiento de pago, corresponden a los periodos de cotización desde el 3 de marzo en adelante, según consta a folio 13 el documento 01ExpedienteFísico. Habiéndose presentado la demanda el 10 de mayo de 2018, ningún interés generado alcanzó a ser afectado por el término de la prescripción.

Resueltas así desfavorablemente todas las excepciones planteadas, se seguirá adelante la ejecución conforme el auto que libró mandamiento de pago y se condenará en costas al ejecutado conforme el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

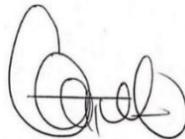
RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra RAC CONFECCIONES S.A.S y en favor de la ADMINISTRADORA DE PENSOINES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A de conformidad con el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte ejecutada, las agencias en derecho se fijan en la suma de \$ **453.000**.

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva, conforme el artículo 446 del C.G.P.

Se firma la audiencia por sus intervinientes, lo anterior se notifica por estrados y se anotará en estados. Se firma en constancia.



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 118 conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 18 de julio de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1f4bc2545679564d639d40cff84e7e6d917d7d0a04c06bef425495f9f3b83c**

Documento generado en 15/07/2022 04:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>